

Santiago, a catorce de noviembre de dos mil veintidós.

Al escrito folio N° 10506-2022: a sus antecedentes.

**Vistos y teniendo presente:**

En estos autos Rol N° 13.923-2021, caratulados "*Natalia González Riquelme y otros con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental*", el Servicio reclamado y el tercero coadyuvante Sociedad Vientos de Renaico SpA, dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de única instancia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental el 22 de enero de 2021, que acogió la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 63 de 28 de enero de 2020, que rechazó la reclamación reglada en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 (por falta de consideración de observaciones ciudadanas), presentada en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 450/18, que calificó favorablemente el proyecto "*Parque Eólico Vergara*".

El adecuado entendimiento de la controversia exige comenzar realizando una breve descripción del proyecto ya nombrado, de titularidad de la Sociedad Vientos de Renaico SpA, que pretende emplazarse en tres predios particulares, con una superficie de 154,4 hectáreas en total y 11,06 hectáreas a intervenir, ubicados en la comuna de Renaico, Provincia de Malleco, Región de La Araucanía. Según la Resolución de Calificación Ambiental



N°450/18 (en adelante, "RCA 450"), contempla la instalación de nueve aerogeneradores de 4,2 MW de potencia individual, instalados en estructuras soportantes a 200 metros de altura, incluyendo la pala, además de la construcción de un edificio de control, un punto limpio, caminos internos y una subestación interna.

Acto seguido, es menester reseñar los siguientes hitos relevantes del procedimiento administrativo que concluyó con la dictación del acto reclamado:

a. El 23 de diciembre de 2015, el proyecto ingresó al Sistema de Evaluación Ambiental mediante una declaración de impacto, en virtud de la causal prevista en el artículo 10, literal c) de la Ley 19.300, al tratarse de una central generadora de energía mayor a 3 MW. En lo pertinente a la controversia, su Anexo N° 15 sobre "*Línea de base Flora y Fauna*", indica: (i) Que, como metodología, se realizó una campaña en terreno entre noviembre y diciembre de 2015, temporada favorable para la observación de fauna silvestre; (ii) Que en, cuanto a las aves, el muestreo se realizó durante las 7:00 am y las 9:30 am, cuando dichos animales tienen su mayor actividad, acotando que para las aves diurnas se utilizó el avistamiento y la percepción acústica, y para las rapaces se acudió a la colecta de egagrópilas (restos de comida regurgitada); (iii) Que se registraron cuatro especies de aves mediante escucha y avistamiento:



Chincol, Golondrina, Chirigue y Picaflor, y otras sólo mediante escucha; (iv) Que, respecto de los quirópteros, no se detectaron ejemplares ni guaridas; y, (v) Que, como conclusión, el proyecto no generará efectos adversos sobre la cantidad y calidad de la fauna silvestre presente en el área de influencia, en cuanto a las aves, debido a la gran capacidad de desplazamiento que ellas poseen.

b. Dentro de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental (en adelante, "OAEICAS") que informaron durante esta primera etapa del procedimiento de evaluación, destaca lo dicho por la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de La Araucanía, entidad que sugirió que el titular complementase el Anexo N° 15, en atención a que el avistamiento de rapaces y quirópteros se intentó sólo en horario diurno. Por su parte, el Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero se manifestó conforme con el proyecto.

c. Durante 2016, se efectuó el procedimiento de participación ciudadana, compareciendo como observantes todos quienes, posteriormente, dedujeron el reclamo de ilegalidad que dio inicio al proceso judicial.

d. El 4 de marzo de 2016, se emitió el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones (en adelante, "ICSARA") N° 1, que, en lo



pertinente, requirió al titular *"levantar información asociada a especies rapaces nocturnas y a mamíferos, en especial quirópteros, en consideración a que el avistamiento de aves se realizó sólo en horario diurno, y en el caso de quirópteros esto no fue realizado"*.

e. En su Adenda N° 1, el titular cumplió -al menos formalmente- con la instrucción detallada en el literal anterior, acompañando el Anexo 1.4.4.a, sobre *"Caracterización Ambiental Flora, Vegetación y Fauna Silvestre"*, que presenta las siguientes particularidades: (i) En cuanto a su metodología, efectuó una revisión bibliográfica y un levantamiento en terreno, con avistamiento de rapaces nocturnas entre las 19:00 y 22:00 horas, campaña que se desarrolló los días 30 y 31 de enero de 2017, únicamente en el sector *"Bypass"* del área de influencia (área generada producto de la modificación del acceso al predio); (ii) Detectó 17 especies de aves, ninguna rapaz y ningún quiróptero; (iii) Entre las especies detectadas se encuentra la bandurria, que se encuentra en estado de conservación, en la categoría *"vulnerable"*; y, (iv) Mencionó que las aves identificadas serían visitantes ocasionales, puesto que el área de influencia no posee las condiciones de vegetación para mantenerlas como residentes.

f. El 12 de diciembre de 2018, se dictó la RCA N°450 que aprobó el proyecto antedicho, imponiendo al



titular las siguientes obligaciones relacionadas con la contienda: (i) Cumplir con una tasa máxima de colisión de un ave y murciélago por turbina al año (nueve aves y nueve murciélagos al año, en total); (ii) Incrementar la visibilidad de las hélices pintándolas con pintura distintiva o "UV", usar flashes de luz intermitente en lugar de luz continua, y utilizar equipos de ultrasonido en caso de superarse el índice de colisión comprometido; (iii) Ejecutar un monitoreo detallado de la avifauna y su comportamiento en la zona del proyecto, de manera de evaluar medidas de mitigación adicionales a las propuestas; y, (iv) Efectuar revisiones periódicas de las torres para detectar colisiones con resultado de muerte de aves y murciélagos, incluyendo la remisión de informes a la Superintendencia del Medio Ambiente.

g. El 25 de marzo de 2019, los observantes en el proceso de participación, señores Juan Enrique González Oñate, Natalia Maribel González Riquelme, María Delfina Riquelme Herrera, María Francisca González Riquelme, Josefina Antonia Chávez González, Gustavo Aned Chávez Sepúlveda, Ana María Catalina Wille, Eva Luz Porma Ancapi, Sylvia Angélica Gutierrez Olate, Gester Elizabeth Erices Alarcón, María Victoria Alfaro Quezada, Daniel Cea Albornoz, Alejandra Macarena Vallejos Garcés, y Edgardo Alonso Mulchi Echevarría, así como la Junta de Vecinos N°21 El Labrador, y la Asociación Indígena "Renaico",



dedujeron, en contra de la RCA N° 450, la reclamación prevista en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.000, por falta de consideración de ciertos aspectos de las observaciones ciudadanas por ellos formuladas. En general, la reclamación versó sobre aquellas observaciones relacionadas con la inadecuada evaluación del proyecto en cuanto sus efectos en la avifauna y quirópteros.

h. Dentro del procedimiento de reclamación, se emitió el Ordinario N° 5117 de 2019 del Servicio Agrícola y Ganadero, que, sin perjuicio de lo informado durante la evaluación por su Dirección Regional, formuló los siguientes cuestionamientos al proyecto aprobado por la RCA N° 450: (i) No señalar la duración y fechas de las campañas mencionadas en el Anexo N° 15 de la declaración; (ii) No indicar la ubicación de la especie en categoría de conservación; (iii) Carecer de un estudio de tránsito de aves; (iv) No haber realizado un estudio específico para quirópteros; y, (v) La insuficiencia de la Adenda por basarse sólo en la revisión bibliográfica y una nueva campaña limitada al sector Bypass, sin incluir toda el área del proyecto.

i. El 28 de enero de 2020, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental dictó el acto reclamado, esto es la Resolución Exenta N° 63, que rechazó la reclamación. Sin embargo, en el mismo acto se



agregó, entre otras, la obligación de extender el monitoreo dispuesto en la RCA N° 450 a los quirópteros.

En contra del acto mencionado en el párrafo anterior, los reclamantes dedujeron la acción prevista en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, ingresada ante el Tercer Tribunal Ambiental bajo el Rol R-5-2020. En el libelo se desarrolló el siguiente motivo de ilegalidad relacionado con la discusión propuesta ante esta Corte por vía de casación: La falta de información sobre los impactos del proyecto en aves y quirópteros.

Explicaron los actores que, a su entender, la gravedad de los reproches del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG") debió determinar el éxito de la reclamación administrativa y la consecuente pérdida de eficacia de la RCA N° 450, por haber sido evaluado, el proyecto, de manera incompleta, vulnerando el principio preventivo.

Explicaron que, sin embargo, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental rechazó aquel arbitrio, sobre la base de tres argumentos: (i) El carácter no vinculante del informe del SAG; (ii) La suficiencia de la información aportada y de las medidas propuestas por el titular; y, (iii) el informe favorable del Servicio de Evaluación Ambiental Regional.

Aseveraron que el razonamiento antes transcrito es errado por las siguientes razones: (i) Tomó en cuenta el



informe del SAG pero, contrario a sus conclusiones y sin coherencia, concluyó que la información aportada por el titular era suficiente para calificar a las medidas como idóneas; (ii) Se apartó de la lógica preventiva que debe primar en la evaluación ambiental; y, (iii) Obvió que la insuficiente información derivó en un análisis incompleto de los efectos adversos del proyecto, razón suficiente para considerar que las observaciones ciudadanas no fueron consideradas de forma debida.

Por ello, solicitaron que se deje sin efecto la resolución reclamada, revocándose la calificación ambiental del proyecto.

En su informe, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental instó por el rechazo de la acción en todas sus partes, con costas, por cuanto las observaciones ciudadanas de los reclamantes habrían sido debidamente consideradas durante todo el proceso de evaluación ambiental y en los fundamentos de la RCA N° 450, de la forma como describe.

La sentencia de única instancia acogió la reclamación en lo atinente a las observaciones formuladas por la Junta de Vecinos N°21 "El Labrador", y por las señoras María Delfina Riquelme Herrera, Ana María Catalina Wille y Eva Luz Porma Ancapi, declaró que la Resolución Exenta N° 63 de 2020 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental no se conforma con





la normativa vigente, la anuló, y anuló también la RCA N° 450, por no haber considerado debidamente las observaciones ciudadanas. Para ello tuvo en consideración que:

a. Del contraste entre las observaciones formuladas por los actores durante el procedimiento de participación y los documentos acompañados por la titular durante la evaluación del proyecto para establecer la línea de base, aparece que la información levantada por el proyectista para caracterizar el componente fauna, y muy especialmente aves y quirópteros, no resulta suficiente, de manera tal que las observaciones ciudadanas no fueron debidamente ponderadas por la autoridad administrativa. Ello, teniendo en cuenta, desde una perspectiva metodológica, que en el ICSARA N°1 se instruyó al proyectista "*levantar información*" asociada a especies rapaces nocturnas y quirópteros, requerimiento que no fue cumplido, por cuanto, en el anexo 1.56 de la Adenda N°1, se acompañó un informe confeccionado mediante la revisión bibliográfica de la información técnica contenida en los estudios de fauna en siete parques eólicos cercanos, sin efectuar una campaña en terreno íntegra, de manera tal que no se cuenta con datos sobre la cantidad de ejemplares que podrían ser impactados por el proyecto. Por otro lado, desde un prisma sustantivo, el informe de línea de base presentado en el Anexo N° 15



de la Declaración de Impacto Ambiental registra falencias relevantes, pues: (i) No se indican los días en que se efectuaron las campañas; (ii) No es claro en el detalle de los esfuerzos de muestreo ni en su ubicación; (iii) No contiene una revisión bibliográfica de las potenciales especies que pueden habitar la zona; (iv) Descarta cualquier afectación a quirópteros por no existir bosque nativo en el área, pero en las imágenes satelitales se aprecian árboles no necesariamente nativos; y, (v) La cantidad de especies registradas no guarda relación con aquella que figura, posteriormente, en el Anexo 1.4.4.a de la Adenda N° 1, "*Línea de base de flora y fauna del By Pass*"; carencias que explican que el SAG, al informar la reclamación administrativa, considerase insuficiente los antecedentes presentados por el titular.

b. No fue considerada, ni se justificó por qué fue omitida, la "*Guía para la Evaluación del Impacto Ambiental de Proyectos Eólicos y de Líneas de Transmisión Eléctrica en Aves Silvestres y Murciélagos*", elaborada por el SAG y el Ministerio de Energía en julio de 2015, instrumento que, si bien no tiene fuerza vinculante, es técnicamente idóneo, se encontraba vigente a la época de ingreso del proyecto, y era conocido por el titular. Concretamente, el Tribunal reprochó que la omisión de la Guía trajo como consecuencia: (i) La ausencia de consideración y mitigación del barotrauma en quirópteros,



externalidad que ameritaba aumentar la velocidad de viento mínima para el funcionamiento de las turbinas a 6 m/s, sin que ello haya sido dispuesto; (ii) La no presentación de un mapa de vientos específico del proyecto que incluyese elementos topográficos, ya que las aves normalmente siguen las corrientes de viento y éstas se ven influidas por la topografía del lugar; (iii) La errada consideración de la altura de las estructuras, puesto que en el Anexo 1.56 de la Adenda N° 1 se afirma que mientras más altas ellas son menor es el riesgo de colisión, en tanto que la Guía que concluye justamente lo opuesto; (iv) La ausencia de evaluación de las especies presentes en el sector, debido a que en el área de influencia se detectaron 14 especies de "vuelo poco maniobrable" -entre ellas la bandurria- que tienen una menor capacidad para sobrellevar los vórtices de viento producidos por las aspas de los generadores; (v) La errada consideración de la actividad ganadera, mencionada por la Guía como un factor de incremento de la presencia de aves carroñeras, y por el titular como una de las actividades humanas que disminuye la presencia de avifauna; (vi) La errada implementación de luces de navegación como medida de mitigación, si se atiende a que la Guía explica que la intensidad y frecuencia de la luz incide en la atracción de aves, pese a lo cual no se incluyó especificación alguna en la RCA N° 450; y, (vii)



La errada consideración de la velocidad de giro de las aspas, en atención a que las 15 RPM alcanzadas por los generadores del proyecto fueron calificadas por la autoridad como una velocidad "baja" y como un factor de disminución del riesgo de colisión, en circunstancias que la Guía explica que las velocidades de giro de los rotores presentes en Chile oscila entre 8,4 RPM y 18,4 RPM, siendo dable entender que las 15 RPM de los rotores del proyecto se encuentran cerca del límite superior.

c. La errada evaluación del efecto del ruido en las aves, análisis concretado por el titular a la luz de los parámetros previstos en el documento denominado "*Effects of Noise on Wildlife and Other Animals*", elaborado en 1971 por la Agencia de Protección Ambiental (EPA) de los Estados Unidos de Norteamérica, instrumento que concluye que se evidencian efectos a partir de 85 dB, en ratas y aves. Sobre el punto, el Tribunal Ambiental cuestiona: (i) Que el ordenamiento jurídico ambiental interno exige, para la utilización de una norma de referencia, similitud en los componentes ambientales nacionales o locales, factores que no se aprecian justificados en la resolución reclamada ni en la RCA; (ii) Que dicho instrumento no se refiere al abandono permanente del hábitat por las especies, efecto que constituye el núcleo de la observación ciudadana; (iii) Que nada dice sobre las especies de aves evaluadas, sus



características, número, o duración de la exposición al ruido, carencias que tornan difícil analizar su aplicabilidad al proyecto; y, (iv) Que no evalúa el efecto crónico del ruido en la fauna, como sería aquél emitido por las turbinas, limitándose a estudiar efectos puntuales.

d. La no consideración del efecto sinérgico que producirá el proyecto en conjunto con otros parques eólicos cercanos, observación respecto de la cual el titular se limitó a manifestar su disposición frente a la autoridad para realizar estudios en conjunto con los titulares de las restantes instalaciones, en proporción a su envergadura, pese a ser él quien debe proporcionar toda la información suficiente para evaluar los efectos del proyecto, no bastando una mera declaración de voluntad.

Respecto de esta decisión, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental y el tercero coadyuvante Sociedad Vientos de Renaico SpA dedujeron, de manera independiente, recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA INTERPUESTO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL:**



**PRIMERO:** Que, en el arbitrio de nulidad formal, se sostiene que la sentencia impugnada ha incurrido en la causal especial prevista en el artículo 26, inciso 4° de la Ley N° 20.600, consistente en la infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

En primer orden, el recurrente propone que el Tercer Tribunal Ambiental ha incurrido en infracción a los conocimientos científicamente afianzados, en tres aspectos distinguibles entre sí:

a. Al descartar la idoneidad de las revisiones bibliográficas como un análisis complementario válido para caracterizar el componente avifauna, sin dar razones técnicas para arribar a tal valoración negativa, ni expresar la razón científica que exige una o más campañas en terreno, olvidando que las revisiones bibliográficas son complementarias a las dos campañas en terreno que constan en el Anexo N° 15 de la Declaración de Impacto Ambiental, y en el Anexo 1.4.4.a. de la Adenda N° 1. Enfatiza que, en este último instrumento, se explicita que se efectuó una campaña en terreno, durante dos días (30 y 31 de enero de 2017) en un sector contiguo al proyecto (Bypass) que forma parte del mismo valle del sector "El Labrador", agregando que, en el ICSARA, la autoridad ambiental no impuso al titular un modo específico de levantamiento de información. Finalmente,



resalta que la decisión recurrida ha desconocido que la revisión bibliográfica incluye siete proyectos de generación eólica, emplazados en las regiones del Biobío y La Araucanía, que incluyeron once campañas en total, realizadas entre los años 2012 y 2016.

b. Al confundir el "rango de velocidad de fábrica" con el "rango de velocidad real" de los rotores de los aerogeneradores. En este punto, explica que el rango de velocidad considerado por el tribunal para determinar el inicio del funcionamiento de los aerogeneradores (3 metros por segundo) es el rango de fábrica, que no equivale, necesariamente, a la velocidad a la que comenzarán a funcionar en la práctica, puesto que, según el documento denominado "Explorador Eólico" del Ministerio de Energía, en el área de emplazamiento del proyecto la velocidad promedio del viento es de 5,4 metros por segundo, estimándose, correctamente, que el riesgo de colisión con murciélagos no es significativo al existir un margen de tan solo 0,6 metros por segundo con la velocidad máxima del viento compatible con el vuelo de quirópteros (6 metros por segundo). Desde otro prisma, el fallo desconoce un principio aerodinámico básico: A mayor altura, mayor velocidad del viento. En virtud de dicha máxima, si se ajusta la velocidad promedio del viento antes mencionada a la altura de las palas, resulta que la velocidad promedio del viento al nivel de dichos



elementos alcanza los 6,9 metros por segundo, registrando valores promedio inferiores a 6,0 metros por segundo sólo en abril, junio y septiembre. Incluso, si se está a la información de fábrica de los aerogeneradores los rotores comenzarían a girar a los 3 metros por segundo, pero, a partir de ese valor, su velocidad de rotación iría aumentando progresivamente, recordando el compromiso del titular de hacerse cargo del impacto que se analiza.

c. Al señalar que las luces de navegación serían insuficientes por el solo hecho de no haberse explicado su funcionamiento, en los términos dispuestos en la *"Guía para la Evaluación del Impacto Ambiental de Proyectos Eólicos y de Líneas de Transmisión Eléctrica en Aves Silvestres y Murciélagos"*, aserto que el recurrente califica como propio de "una excesiva falta de análisis" al omitir que en el Anexo N° 15 de la Declaración de Impacto Ambiental, y en la página 169 de la RCA N° 450, se dejó constancia del uso de flashes de luz intermitente en lugar de luz continua, precisamente para disminuir el riesgo de colisión. Entonces, contrariamente al razonamiento de la sentencia, la evaluación ambiental contempló la incidencia de las luces de navegación en la colisión de aves con los aerogeneradores, tal como se dejó constancia en la sección 5.2 de la RCA N° 450, adecuándolas a los parámetros de la Guía, sin perjuicio que la producción de los efectos esperados es un asunto





propio de ser analizado por la Superintendencia del Medio Ambiente con posterioridad.

En segundo lugar, el tribunal de instancia habría infringido el principio de la razón suficiente en cuatro oportunidades:

a. Cuando señala que la velocidad angular de las aspas del Proyecto se encuentra "en el rango de las más rápidas de nuestro país", y cuando señala que los aerogeneradores del Proyecto "se encuentran en su rango más alto de longitud", afirmaciones que implican establecer un estándar no previsto en la Guía, haciendo parecer como condición un hecho meramente ejemplificador, sin justificar la relación necesaria entre altura y riesgo de colisión, especialmente al no evidenciarse en el área de emplazamiento del proyecto rutas de vuelo marcadas o rutas de migración de aves, de manera tal que, cualquiera sea la altura, la colisión de aves es poco probable. Aclara, sobre el particular, que la vegetación detectada por el tribunal, y utilizada como fundamento para justificar la presencia de animales, consiste en una imagen satelital desactualizada, anterior a febrero de 2016, oportunidad en que se desarrolló una visita inspectiva que permitió constatar la inexistencia de este tipo de elemento debido al uso antrópico del suelo. Por último, cuestiona que, existiendo conclusiones contrapuestas entre la Guía y el "*Estudio de Aves*



*Nocturnas y Mamíferos*” acompañado en el Anexo 1.56 de la Adenda N°1 (en cuanto a la relación entre la altura de las estructuras y el riesgo de colisión), el tribunal no se haya hecho cargo de la diferencia interpretativa, dando preminencia a la Guía, considerándola como una verdadera norma, pese a su finalidad meramente orientadora.

b. Cuando sostiene que la “presencia de ganado en la superficie” genera un efecto atrayente de las aves, sobre todo considerando la unidad edafológica de pradera del área de emplazamiento del Proyecto, pese a que el mencionado *“Estudio de Aves Nocturnas y Mamíferos”* concluye que el 80% del suelo del sector es pradera destinado al uso agrícola, no ganadero, condición que se extiende a los predios circundantes.

c. Cuando afirma que debieron haber sido evaluados los efectos sinérgicos, sobre todo considerando que el Proyecto se hizo cargo de la evaluación de su situación base con el resto de los parques eólicos cercanos. En especial, el artículo 18, letra f), inciso final del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establece que la predicción y evaluación de los impactos sinérgicos sólo es exigible respecto de aquellos proyectos o actividades que se someten al Sistema por medio de una Estudio de Impacto Ambiental, no siendo este el caso, de manera tal que la autoridad



ambiental no podía exigir algo diverso, sin que la sentencia haya fundamentado o explicitado la razón que permitiría al Servicio evaluar este aspecto en el marco de una Declaración de Impacto Ambiental, supuesto, este último, en que la adecuada confección de la línea de base exige considerar los proyectos en ejecución, obligación que fue cumplida por el proyectista al incluir los efectos de ocho proyectos cercanos en cuanto a las tasas de colisiones y electrocuciones, al valor paisajístico, y a la generación de ruido. En cualquier caso, el recurrente postula que, atendida la naturaleza del proyecto, no puede predicarse un efecto acumulativo puesto que cada parque eólico genera su propio impacto sobre la avifauna, no sumándose entre ellos.

d. Cuando postula que no debieron ser seguidas las recomendaciones de la EPA en lo referente al ruido, olvidando que la misma Guía del SAG mandata a su aplicación al no existir norma chilena que regule el componente acústico, sin que el tribunal indique cuál es la norma de referencia a la que se debió acudir, ni cómo se debió evaluar el efecto crónico del ruido sobre la avifauna.

**SEGUNDO:** Que, para determinar la procedencia de los argumentos en que se sustenta la impugnación pretendida por la recurrente, esta Corte Suprema seguirá el siguiente orden lógico, en consonancia con la estructura



del recurso: (i) Análisis de los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada respecto de la idoneidad y suficiencia de la revisión bibliográfica para cumplir con la instrucción formulada en el ICSARA N° 1; (ii) Análisis de los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada respecto de la incidencia de la velocidad de los rotores en la generación de efectos adversos en la avifauna y quirópteros; (iii) Análisis de los argumentos contenidos en la sentencia impugnada respecto de la suficiencia de las luces de navegación y sus características, comprometidas por el titular para mitigar el impacto del proyecto sobre la avifauna y quirópteros; (iv) Análisis de los argumentos contenidos en la sentencia impugnada respecto de la relación entre la velocidad angular de las aspas de los generadores y la altura de las estructuras, con la generación de efectos adversos en la avifauna y quirópteros; (v) Análisis de los argumentos contenidos en la sentencia impugnada respecto de la relación entre la actividad ganadera presente en la superficie y el impacto del proyecto sobre la avifauna y quirópteros; (vi) Análisis de los argumentos contenidos en la sentencia impugnada respecto de la necesidad y procedencia de evaluar los efectos sinérgicos del proyecto, y la suficiencia del mismo en este aspecto; y, (vii) Análisis de los argumentos contenidos en la sentencia impugnada respecto de la aplicabilidad, como norma de referencia,



del documento denominado "*Effects of Noise on Wildlife and Other Animals*", elaborado en 1971 por la *United States Environmental Protection Agency* (EPA).

**TERCERO:** Que, sobre la idoneidad y suficiencia de la revisión bibliográfica para cumplir con la instrucción formulada en el ICSARA N° 1, el considerando centésimo primero del fallo recurrido pone en relieve cuatro puntos destacables: (i) Que la ICASARA N° 1, consistente con el Ordinario N° 66 de 5 de febrero de 2016, de la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, requirió al titular "*levantar información asociada a especies rapaces nocturnas y a mamíferos, en especial quirópteros*", instrucción que no habría sido cumplida por el proyectista puesto que, a entender de los juzgadores, "*por 'levantar información' debe entenderse la realización de, al menos, una campaña en terreno*". Sin aquel estudio, a juicio de los sentenciadores no existe información sobre la cantidad de ejemplares que podrían ser impactados por el proyecto; (ii) Que la recopilación de información bibliográfica es admisible únicamente cuando se trata de fuentes múltiples y fiables, y, además, se acredite la imposibilidad de realizar el levantamiento directo mediante campañas en terreno; (iii) Que el anexo N° 15 de la Declaración de Impacto Ambiental contiene una serie de falencias metodológicas que derivan en su insuficiencia; y, (iv) Que las conclusiones



contenidas en el documento mencionado en el románico anterior no guarda relación con el contenido del informe de línea de base realizado para el sector "Bypass" y acompañado a la ADENDA N° 1, destacando que este último estudio se realizó en una superficie mucho menor.

**CUARTO:** Que, a juicio de este tribunal de casación, la conclusión que aquí se analiza, consistente en la ausencia de idoneidad y suficiencia de la revisión bibliográfica como método empleado en la ADENDA N° 1 para salvar las deficiencias de los estudios anexos a la Declaración de Impacto Ambiental, no infringe conocimientos científicamente afianzados.

En efecto, como se ha enfatizado en oportunidades anteriores (Vg. SCS Roles N° 3.928-2019 y 2.463-2012, entre otras), la regulación medioambiental, desde la evaluación de los proyectos hasta su cierre, se ve orientada por el principio preventivo. No debe olvidarse que la Ley N° 19.300 instauró un marco en materia ambiental que se hizo aplicable a todas las actividades o recursos respecto de los cuales posteriormente se crearon leyes especiales. Recurriendo a la historia fidedigna de la ley en comento, cabe recordar que se indicó en el Mensaje Presidencial de la misma que *"...el camino que se ha adoptado es dar un marco legal y preparar a los funcionarios del sector público para que puedan hacer cumplir las disposiciones; y así poco a poco, desarrollar*



*las legislaciones sectoriales". Continuando con la cita del Mensaje Presidencial, los principios que permitieron dar coherencia a la ley y sin los cuales se consideró que no se podía entender plenamente su real alcance y pretensiones fueron: el principio preventivo; el principio que quien contamina paga; el gradualismo; el principio de la responsabilidad; el principio participativo; y el principio de la eficiencia. En el mismo instrumento se dijo, respecto del principio preventivo, que: "Mediante este principio, se pretende evitar que se produzcan los problemas ambientales. No es posible continuar con la gestión ambiental que ha primado en nuestro país, en la cual se intentaba superar los problemas ambientales una vez producidos. Para ello, el proyecto de ley contempla una serie de instrumentos". Dentro de estos instrumentos se citó el sistema de impacto ambiental y se expresó: "El proyecto de ley crea un sistema de evaluación de impacto ambiental. En virtud de él, todo proyecto que tenga un impacto ambiental deberá someterse a este sistema. Este se concreta en dos tipos de documentos: la declaración de impacto ambiental, respecto de aquellos proyectos cuyo impacto ambiental no es de gran relevancia; y los estudios de impacto ambiental, respecto de los proyectos con impactos ambientales de mayor magnitud. En virtud de estos últimos, se diseñarán, previamente a la realización del*



*proyecto, todas las medidas tendientes a minimizar el impacto ambiental, o a medirlo, o incluso, a rechazarlo”.*

De este modo, el principio preventivo, a diferencia del precautorio que actúa bajo supuestos ya comprobados, solamente requiere de un riesgo racional y evidente previamente demostrado, que sea verosímil de producirse sobre la base de estudios especializados que lo demuestren, es el *fumus bonis iuris*, para luego determinar la gravedad del mismo acontecimiento, que exista la posibilidad de sufrir un perjuicio importante producto de la alteración o el agravamiento de una determinada situación que, en el evento que ocurra, afectaría un interés legítimo (*periculum in mora*). Resulta pertinente acotar que no se busca que la actividad de los particulares quede en estándares de riesgo cero, sino que, como primera medida, se pretende que los riesgos advertidos por estudios fundados sean considerados y se adopten respecto de ellos las medidas pertinentes, que no se les ignore. Posteriormente se deben evaluar riesgos y mitigaciones para llegar a una decisión racional, conforme a la cual los peligros o inseguridades sean minimizados por medidas efectivas y, en el evento que éstos se produzcan, sean consideradas las acciones de reacción inmediatas, evitando omisiones en la planificación e improvisaciones, con el consiguiente agravamiento del daño.





Traduciendo lo dicho a la etapa de evaluación de un proyecto preciso y determinado, el principio preventivo, así conceptualizado, conlleva el deber del titular en orden a determinar, de manera correcta y fidedigna, la caracterización de los componentes presentes en el área de influencia, según la técnica que mejor permita obtener la información certera y actualizada respecto de los elementos eventualmente impactados por el proyecto, conforme a la realidad temporalmente inmediata a cada etapa del procedimiento.

Pues bien, lo dicho en el párrafo precedente es suficiente para justificar racionalmente que los jueces de instancia hayan descartado la aptitud de estudios basados en revisiones bibliográficas para caracterizar correctamente la avifauna y quirópteros presentes en el área de influencia del proyecto "Parque Eólico Vergara", por cuanto, confrontado dicho método con la realización de una nueva campaña en terreno sobre la totalidad de la superficie, resulta patente que este último estudio empírico hubiese permitido "levantar información" más fidedigna y cercana en el tiempo sobre los factores bióticos ya mencionados, antecedentes que, por cierto, se aproximarían a la realidad de mejor manera que las campañas que sirvieron de sustento a los documentos revisados por el proyectista, ejecutadas entre 2012 y



2016, y que indirectamente pretende emplear como herramientas de caracterización.

Tan relevante resulta aquella cercanía temporal entre el levantamiento de información y su evaluación por la autoridad administrativa, que uno de los puntos relevados por la sentencia impugnada fue, precisamente, la discordancia entre las conclusiones contenidas en el Anexo 15 de la Declaración de Impacto Ambiental, sobre "*Línea de base Flora y Fauna*", presentado ante el Servicio en diciembre de 2015, y lo constatado en el Anexo 1.4.4.a de la ADENDA N°1, sobre "*Caracterización Ambiental Flora, Vegetación y Fauna Silvestre*", incorporado al expediente administrativo en junio de 2017. En concreto, en el primero no se registró ningún mamífero en el área de influencia, y en el segundo se contó una especie de este tipo; en tanto que en el primer estudio fueron detectadas ocho especies de aves y en el segundo diecisiete, pese a que en este último caso la campaña en terreno se limitó a una hectárea de las 150,4 hectáreas analizadas en el primero. Tal realidad deja entrever que, en un año y medio, el componente biótico existente en el área de influencia puede haber mutado, viéndose incrementado el riesgo de impacto, fenómeno que evidencia la necesidad de efectuar la caracterización sobre la base de información levantada en el tiempo inmediato a la evaluación, y a través del mecanismo más



directo a disposición del titular, como lo es, indudablemente, una campaña en terreno.

**QUINTO:** Que, en lo atinente a la incidencia de la velocidad de los rotores en la generación de efectos adversos en la avifauna y quirópteros, el fallo recurrido emplea como premisa ciertas conclusiones contenidas en la *"Guía para la Evaluación del Impacto Ambiental de Proyectos Eólicos y de Líneas de Transmisión Eléctrica en Aves Silvestres y Murciélagos"*, elaborada por el SAG y el Ministerio de Energía en julio de 2015. En especial, el Tercer Tribunal Ambiental resalta que uno de los impactos que puede generar el proyecto en quirópteros es el barotrauma, producto del desplazamiento de dichos animales de un lado a otro de los aerogeneradores en funcionamiento, áreas que registran una diferencia de presión importante, generando desorientación en los individuos. Acto seguido, los sentenciadores explican que tal externalidad ocurre cuando las turbinas operan con una velocidad del viento que oscila entre los 3 metros por segundo (velocidad mínima del viento para la operación de las grandes turbinas) y los 6 metros por segundo (velocidad máxima del viento para el vuelo de quirópteros). Por ello, en la sentencia se reprocha al proyectista no considerar, como medida de mitigación, el incremento del umbral de velocidad del viento mínima para la operación de las turbinas a 6 metros por segundo,



límite que excluiría toda posibilidad de generación de barotrauma en quirópteros.

De la simple recapitulación del razonamiento judicial antes reseñado se desprende que no puede atribuirse a él infracción alguna a los conocimientos científicamente afianzados, al contener una explicación completa y lógica de las razones que determinan la insuficiencia de las medidas de mitigación propuestas por el titular. En este sentido, la propia recurrente ha reconocido que la velocidad promedio del viento a nivel de suelo y a la altura de los generadores, en ocasiones, alcanza el rango de riesgo de generación de barotrauma en quirópteros, sin perjuicio que en promedio superen ese rango. Por otro lado, el titular no detalló mínimamente, ni en el procedimiento administrativo ni en sede judicial, la relación entre el aumento progresivo de velocidad y el riesgo que se pretende evitar, así como tampoco el motivo que lleva al titular a resistir la implementación de la medida requerida por el tribunal. Por último, el principio preventivo -desarrollado en el motivo cuarto precedente- lleva a rechazar la idoneidad de del compromiso voluntario del recurrente para abarcar las observaciones de los reclamantes, en la medida que tal manifestación de voluntad alcanzará operatividad sólo frente a la producción de la externalidad negativa que se



pretende evitar, pese a existir medidas precisas y concretas que lo evitarían.

**SEXTO:** Que, a la hora de analizar la suficiencia de las luces de navegación comprometidas por el titular para mitigar el impacto del proyecto sobre la avifauna y quirópteros, la sentencia recurrida contiene, en el literal g) de su considerando centésimo tercero, una crítica a la omisión de especificidad, en la RCA, de la intensidad de frecuencia de los destellos de luz, atributos que, según la ya mencionada *"Guía para la Evaluación del Impacto Ambiental de Proyectos Eólicos y de Líneas de Transmisión Eléctrica en Aves Silvestres y Murciélagos"*, inciden en la capacidad de las aves para evadir las estructuras evitando la colisión, puesto tales especies presentan atracción hacia las luces intensas y continuas, de modo que, mientras mayor es el periodo de oscuridad entre destellos de luz, las aves son menos propensas a sentirse atraídas o desorientadas.

Sobre este aspecto, el apartado 5.2, literal "B" de la RCA se limita a mencionar como medida a imponer al titular *"luces de navegación de los aerogeneradores, que se implementarán para que permita disuadir al ave a evadir la estructura evitando su colisión con ésta"*, sin referencia alguna a la intensidad de los elementos luminosos, ni a la duración de los destellos



intermitentes indicados, sin más, en la página 169 de la resolución aprobatoria.

Así, el reproche formulado en la sentencia a la suficiencia de la RCA figura como plausible, no vislumbrándose la forma como las conclusiones del tribunal infringirían los conocimientos científicamente afianzados.

**SÉPTIMO:** Que, en lo pertinente a la relación entre la velocidad angular y altura de las aspas de los generadores y la generación de efectos adversos en la avifauna y quirópteros, el fallo recurrido, en el literal h) de su considerando centésimo tercero, se limita a hacer presente la contradicción entre la RCA y la Guía a la hora de calificar la magnitud de la velocidad de giro de los rotores del parque eólico evaluado. Sin embargo, el Tercer Tribunal Ambiental no tradujo aquella acotación en medidas de mitigación concretas que pudieron ser implementadas.

De este modo, erradas o no las apreciaciones de los jueces del grado, ellas no han influido sustancialmente en la decisión, por cuanto los eventuales desaciertos no han derivado en exigencias o reproches específicos en contra del titular.

**OCTAVO:** Que, luego, en el literal f) de su considerando centésimo tercero, la sentencia recurrida cuestiona a la RCA por haber descartado la incidencia de



los predios ganaderos cercanos en el impacto del proyecto sobre la avifauna, contrario a las conclusiones de la Guía, instrumento que asevera que dicha actividad económica aumenta considerablemente la presencia de aves carroñeras y de pradera, tanto nocturnas como diurnas.

Por su parte, el recurrente de casación se limita a denunciar la infracción al principio lógico de la razón suficiente, por cuanto un 80% del suelo circundante al proyecto consiste en pradera agrícola, no ganadera.

No obstante, a aquel argumento del Servicio subyace reconocer que el restante 20% del suelo cuenta con una destinación ganadera, sin que en la RCA se haya explicitado cuál es el efecto que dicha proporción provoca en la presencia de avifauna, así como tampoco eventuales medidas de mitigación del riesgo que la ganadería pudiera incrementar.

De lo dicho se desprende que, existiendo incertidumbre sobre el efecto que la actividad ganadera que rodea al proyecto generaría sobre las aves, el reparo formulado por el Tribunal Ambiental resulta dotado de razón.

**NOVENO:** Que, en cuanto a la procedencia y necesidad de haber evaluado los efectos sinérgicos que el "Parque Eólico Vergara" producirá junto a otros proyectos cercanos de igual naturaleza, el propio titular ha reconocido que alrededor del emprendimiento evaluado



existen ocho parques de similares características, cuyos antecedentes bibliográficos analizó a la hora de levantar información para la caracterización de la avifauna y quirópteros.

En ese contexto, si bien el inciso final del literal f) del artículo 18 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental incluye como parte del contenido mínimo de los Estudios de Impacto Ambiental la consideración de los impactos sinérgicos del proyecto a evaluar, lo cierto es que tal precepto no excluye, en caso alguno, la posibilidad que ese aspecto forme parte del contenido de las Declaraciones de Impacto Ambiental, en la medida que el efecto sinérgico pueda derivar en un impacto significativo en algún componente ambiental.

Tan claro es lo afirmado, que el literal b.7 del artículo 19 del mencionado Reglamento incluye, como contenido mínimo de las Declaraciones de Impacto Ambiental, *"cualquier otra información ambiental que el titular estime pertinente"*, cláusula abierta que hace responsable al interesado por la suficiencia del contenido del instrumento a evaluar por el Servicio, debiendo acompañar, según el inciso primero del mencionado artículo 19, *"todos los antecedentes que permitan al órgano competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes"*.





Ahora bien, en el caso concreto de que se trata, el efecto sinérgico provocado por el nuevo parque eólico resulta evidente, pues ante igual número de especies, individuos y desplazamientos, la suma de nueve aerogeneradores a los ya existentes en los ocho parques circundantes naturalmente incrementará el riesgo de colisión de la avifauna y quirópteros con alguno de aquellos aparatos, relación que exigía que el efecto antes mencionado fuese declarado y evaluado, no bastando para ello la simple referencia y adición de antecedentes históricos elaborados con ocasión de la evaluación ambiental pretérita de sus pares.

Por todo lo que se ha expresado, las conclusiones contenidas en el fallo impugnado aparecen, en este aspecto, provistas de razón.

**DÉCIMO:** Que, por último, es indispensable destacar que el reproche del tribunal de instancia a la utilización de la investigación denominada "*Effects of Noise on Wildlife and Other Animals*", elaborada por la EPA de los Estados Unidos de América, como norma de referencia para la evaluación de los efectos del ruido emanado de los aerogeneradores sobre aves y quirópteros, consiste, precisamente, en que el titular no justificó ni dio razón de lo exigido en el artículo 11 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, norma que ordena, para emplear legítimamente normas de referencia,



priorizar "aquel Estado que posea similitud en sus componentes ambientales, con la situación nacional y/o local, lo que será justificado razonablemente por el proponente".

Culminada dicha precisión, llama la atención de esta Corte Suprema que el recurrente pretenda abonar, para la aplicación del estudio extranjero en la evaluación del proyecto, la mención que de dicha investigación se contiene en la "Guía para la Evaluación del Impacto Ambiental de Proyectos Eólicos y de Líneas de Transmisión Eléctrica en Aves Silvestres y Murciélagos", instrumento, este último, que fue preterido por el titular en lo sustancial de su contenido.

De este modo, el reproche efectuado por el Tercer Tribunal Ambiental a la omisión de justificación, por parte del titular, de las exigencias de similitud necesarias para la aplicabilidad de una norma de referencia, figura plenamente dotado de razón.

**UNDÉCIMO:** Que, en estas condiciones, resulta evidente que los vicios denunciados no concurren en la especie, al no configurarse los requisitos exigidos por la causal de casación formal planteada por la reclamada, por lo que este arbitrio no podrá prosperar.

**II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL:**



**DUODÉCIMO:** Que, en un primer capítulo, se acusa que el fallo transgrede lo establecido en el artículo 11, letra b) de la Ley N°19.300, pues la sentencia definitiva cuestionada sustenta la insuficiencia de consideración de las observaciones ciudadanas, en parte, en la omisión del análisis completo de los efectos del proyecto sobre quirópteros, pese a que, conforme lo dispone la norma antes citada y el artículo 6° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, es exigible que la especie se encuentre en estado de conservación para que se puedan generar eventuales impactos adversos significativos, calidad que los quirópteros no poseen.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en un segundo capítulo, el recurrente denuncia que la sentencia quebranta lo estatuido en el artículo 17, numeral 6°, y en el artículo 30, ambos de la Ley N°20.600, por cuanto el Tercer Tribunal Ambiental habría excedido su competencia al anular la RCA, pese a que las normas citadas facultan a dicha magistratura sólo para revisar y, eventualmente, privar de efectos a la resolución del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que rechaza la reclamación administrativa. Por ello, al disponer la nulidad de la RCA, los jueces de instancia habrían determinado el contenido de un acto administrativo discrecional.



**DÉCIMO CUARTO:** Que, por último, en el arbitrio se alerta sobre la vulneración de lo dispuesto en el artículo 2, literal h) bis de la Ley N°19.300, reiterando, en este punto, la improcedencia de evaluar los impactos sinérgicos de proyectos ingresados al sistema por medio de una Declaración de Impacto Ambiental, sin perjuicio de haber sido correctamente considerados en el proyecto de marras.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, el recurrente afirma que, de no haberse incurrido en ellos, la sentencia impugnada habría determinado que el impacto del proyecto sobre los murciélagos no era significativo, no habría dejado sin efecto la RCA, ni habría reprochado la no evaluación de efectos sinérgicos, procediendo a rechazar la reclamación.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, al comenzar el examen del primer capítulo del recurso de nulidad sustancial de que se trata, conviene recordar que el artículo 11 de la Ley N° 19.300 especifica qué proyectos deben ingresar a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental, instrumento diverso a aquel que, indiscutidamente, resultaba pertinente para la evaluación ambiental del "Parque Eólico Vergara".

Dicho aquello, el literal b) de ese precepto ordena la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental cuando



el proyecto sometido a evaluación provoque "efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire". A su turno, el artículo 6° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aclara que "se entenderá que el proyecto o actividad genera un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables", entre otras hipótesis, cuando "se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas". A continuación, de manera ejemplar, específica pero no taxativa, el literal b) de esta última regla instruye considerar "...la diversidad biológica, así como la presencia y abundancia de especies silvestres en estado de conservación...".

Como se puede apreciar, de la lectura de las disposiciones transcritas no es posible sostener que sólo la afectación de especies en estado de conservación pueda ser considerada como un impacto adverso significativo que deba ser evaluado, por cuanto, de manera general, ha de someterse a evaluación todo efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, sin más.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, respecto al segundo capítulo en que se sustenta este arbitrio, es indispensable precisar que el conflicto jurídico que fue sometido a conocimiento



del Tercer Tribunal Ambiental por los reclamantes consiste en la suficiencia de la evaluación y consideración, en la RCA, de las observaciones ciudadanas relacionadas con el proyecto "Parque Eólico Vergara".

En ese contexto, la Resolución Exenta N° 63 de 2020, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en tanto rechazó la reclamación reglada en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, operó como forma de agotamiento de la vía administrativa, sin que pueda ser considerada como el acto generador de los motivos de ilegalidad alegados ante el órgano jurisdiccional especializado.

En efecto, al argumento del recurrente de casación subyace el afirmar que el Tercer Tribunal Ambiental debió limitarse a anular la Resolución Exenta N° 63 de 2020, para, luego, devolver los antecedentes al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, con la finalidad de que dicho funcionario emitiera un nuevo pronunciamiento sobre la reclamación administrativa incoada por los observantes. No obstante, bajo esta hipótesis no existiría una efectiva resolución del conflicto, pues la RCA, en tanto acto administrativo originalmente afectado por los motivos de ilegalidad establecidos por el tribunal, mantendría su vigencia y se encontraría en condiciones potenciales de producir efectos jurídicos, a la espera de la nueva resolución de



la autoridad ambiental a quien, en razón de la prohibición contenida en el inciso 2° del artículo 30 de la Ley N° 20.600, el Tribunal Ambiental no podría impartir instrucciones sobre el contenido del acto de reemplazo.

Por el contrario, al anular la Resolución Exenta N° 63 de 2020 y la RCA N° 450 de 2018, los jueces de instancia han otorgado la tutela judicial que le fue solicitada, resolviendo el conflicto jurídico sometido a su conocimiento, sin que pueda imputárseles el haber determinado el contenido de un acto administrativo discrecional, si se considera que se han limitado a declarar la ineficacia jurídica de las mencionadas resoluciones sin emitir pronunciamiento sobre la aprobación, rechazo, o condiciones a imponer al proyecto sometido a evaluación ambiental, asunto que deberá ser objeto de la decisión de la autoridad administrativa, una vez subsanados los defectos de los instrumentos y antecedentes sometidos a evaluación.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, finalmente, es menester reiterar lo dicho en el motivo noveno precedente sobre la procedencia y pertinencia de evaluar el efecto sinérgico entre el proyecto sometido a evaluación y los ocho parques eólicos que circundan su área de influencia, siendo dable agregar que el simple compromiso de coordinación futura entre el titular y los propietarios y



operadores de las otras plantas de generación figura como manifiestamente insuficiente para cumplir con la finalidad preventiva asociada a la evaluación, máxime cuando el proponente ha condicionado dicha oferta al financiamiento de los estudios necesarios "en proporción" a la envergadura de cada proyecto.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, por todo lo antes expresado, habiéndose descartado la concurrencia de las infracciones esgrimidas por el recurrente, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.

**III.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD VIENTOS DE RENAICO SPA:**

**VIGÉSIMO:** Que, en el arbitrio de nulidad formal, se sostiene que la sentencia impugnada ha incurrido en la causal especial prevista en el artículo 26, inciso 4° de la Ley N° 20.600, consistente en la infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

En primer orden, explica que se habrían infringido conocimientos científicamente afianzados a la hora de exigir una nueva campaña en terreno para dar respuesta al ICSARA N° 1, pese a ser público y notorio que el área de influencia del proyecto no sirve como hábitat para la avifauna y los quirópteros, atendida su alta intervención antrópica, tal como fue corroborado en el "Informe de Fauna Nocturna" allegado por el titular. En el mismo





sentido, destaca que en el fallo se omitió toda consideración a la revisión bibliográfica de ocho proyectos cercanos que sí contemplaron campañas en terreno, y no se tomó en cuenta que el titular efectuó una campaña en terreno en el sector "Bypass".

En segundo término, denuncia la inexistencia de la contradicción detectada por el tribunal de instancia entre la campaña efectuada por el proyectista en 2015, y la campaña posterior que abarcó únicamente el sector "Bypass", por cuanto los diferentes resultados entre ambas se justifican en que el último de los lugares mencionados comprende una zona boscosa, a diferencia del resto del área de influencia del proyecto que se encuentra libre de vegetación, distinción que derivó en un mayor número de hallazgos de avifauna en la segunda oportunidad.

En tercer lugar, el recurrente propone la ausencia de contradicción entre los estudios anexos a la Declaración de Impacto Ambiental y a su ADENDA N° 1, y la *"Guía para la Evaluación del Impacto Ambiental de Proyectos Eólicos y de Líneas de Transmisión Eléctrica en Aves Silvestres y Murciélagos"*, por cuanto este último instrumento analiza la incidencia de la altura de las estructuras en el riesgo de colisión con aves que "realizan migraciones", mientras que en los estudios del proponente se descartó la existencia de rutas de



migración y, en consecuencia, no abordó la altura como factor de riesgo.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, para determinar la procedencia del argumento en que se sustenta la impugnación pretendida por la recurrente, es preciso señalar, sobre el primer punto que la compone, que el recurrente incurre en una evidente e insalvable contradicción al aseverar, en apoyo a la ausencia de necesidad de realizar una nueva campaña para la confección de la ADENDA N° 1, que el área de influencia del proyecto no sirve de hábitat para aves y quirópteros, para luego sostener que los antecedentes que anexos a la ADENDA son suficientes para descartar la externalidad negativa que se analiza, por cuanto contienen los resultados de una campaña en terreno concretada en una porción limitada de superficie denominada "Bypass", e, indirectamente, comprenden numerosas campañas en terreno ejecutadas durante la evaluación de ocho proyectos similares aledaños.

Dicho de otro modo, los conocimientos científicamente afianzados que, por lo demás, el recurrente ha omitido identificar, podrían dar lugar a concluir que las circunstancias del proyecto sometido a evaluación ameritaban o no la realización de nuevas campañas en terreno, alternativas que lógicamente son



incompatibles entre sí, por aplicación de la regla del tercero excluido.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en el segundo apartado del recurso de nulidad formal, el titular del proyecto propone la existencia de una contradicción que la sentencia no explicita, por cuanto, como fue desarrollado en el motivo cuarto que precede, los diferentes resultados de la campaña ejecutada para la confección de los anexos de la Declaración de Impacto Ambiental, respecto de la única y limitada campaña asociada a la ADENDA N° 1, pueden encontrar justificación en la variación del número de especies e individuos presentes en el área de influencia, hipótesis que, precisamente, no es posible de descartar sin la realización de una nueva campaña general para el levantamiento fidedigno y actualizado de información sobre la avifauna y quirópteros.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, finalmente, tal como se dijo en el considerando séptimo de este fallo, un eventual desacierto del fallo recurrido a la hora de fundar sus apreciaciones sobre la altura de las estructuras y su relación con la avifauna y quirópteros carecería de influencia sustancial en la decisión de la controversia, por cuanto, de existir, tal yerro no se tradujo en exigencias o reproches específicos en contra del titular.



**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, en estas condiciones, resulta evidente que el vicio denunciado no concurre en la especie, al no configurarse los requisitos exigidos por la causal de casación formal planteada por el coadyuvante, por lo que este arbitrio no podrá prosperar.

**IV.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD VIENTOS DE RENAICO SPA:**

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en un primer capítulo, se acusa que el fallo transgrede lo establecido en el artículo 2, literales f), i) y l), y en los artículos 11, 12, 12 bis y 18, todos de la Ley N° 19.300, y en los artículos 2, literal a), 18 y 19 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, al exigir a una Declaración de Impacto Ambiental el estándar de un Estudio de Impacto Ambiental, en cuanto la descripción del área de influencia, cual si se tratase de la confección de una línea de base, destacando que en sede administrativa se demostró que el área no sirve de hábitat para aves y quirópteros, y que ninguna de las especies detectadas se encuentra en estado de conservación, salvo la bandurria, reprochando al tribunal el haber concluido la necesidad de evaluar los efectos sinérgicos del proyecto, exigencia aplicable únicamente a los Estudios de Impacto Ambiental.



**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, en un segundo capítulo, el recurrente denuncia que la sentencia quebranta lo estatuido en los artículos 2, literal j, y 8, inciso final de la Ley N° 19.300, y en el artículo 30 de la Ley N° 20.600, al incurrir en falta de deferencia con la autoridad administrativa ambiental, infringiendo el carácter revisor de la justicia administrativa, característica que impide al Tribunal Ambiental determinar el contenido de actos discrecionales.

Plantea, en este punto, que en su revisión los jueces no deben pronunciarse sobre el mérito de las decisiones administrativas, sino que su análisis debe circunscribirse a aspectos procesales y a corregir vulneraciones flagrantes del derecho, contrario a lo obrado por los jueces de instancia en estos antecedentes.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en un tercer apartado, la recurrente alerta sobre la infracción de lo dispuesto en el artículo 17, literal c) de la Ley N° 19.880, norma que exime a los administrados de presentar documentos que ya se encuentran en poder de la Administración. Entonces, en el caso concreto los antecedentes acompañados por el titular debieron entenderse complementados por aquellos expedientes de evaluación de proyectos homólogos que se encontraban en poder del Servicio, sin especificar de qué expedientes se trata.



**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, finalmente, en el arbitrio de nulidad sustancial se esgrime la transgresión de lo reglado en el artículo 13 de la Ley N° 19.880, regla que exige la concurrencia de trascendencia en el vicio que provoca la nulidad de un acto administrativo, argumentando que, para el caso de ser efectiva, la ausencia de consideración de las observaciones de los reclamantes pudo subsanarse mediante la aplicación del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, precepto que otorga la posibilidad de revisar la RCA durante la etapa de ejecución del proyecto aprobado, en caso de ser ello necesario.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, la recurrente afirma que, de no haberse incurrido en ellos, la sentencia de única instancia habría rechazado la reclamación.

**TRIGÉSIMO:** Que, al comenzar el examen del primer capítulo del recurso de nulidad sustancial de que se trata, y con la finalidad de evitar innecesarias reiteraciones, conviene dar por expresamente reproducido lo desarrollado a propósito de las siguientes conclusiones que ya se han explicitado en este fallo: (i) Que el artículo 19 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental regula el contenido "mínimo" de las Declaraciones de Impacto Ambiental,



instrumento que ha de incluir, de manera general, todos los antecedentes que permitan al órgano competente evaluar si el impacto ambiental del proyecto se ajusta a las normas ambientales vigentes; (ii) Que los efectos adversos significativos sobre recursos naturales renovables no se limitan, en el caso de la fauna, a las especies en estado de conservación, sino que ocurrirán cada vez que se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas, tal como lo prescribe el artículo 6 del mencionado Reglamento; y, (iii) Que, en la especie, era procedente y pertinente evaluar los efectos sinérgicos del proyecto, en relación con los restantes ocho parques eólicos existentes en sus inmediaciones, análisis que, por lo demás, no es privativo de los Estudios de Impacto Ambiental.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en otro aspecto, tal como se expresó en el considerando décimo séptimo que antecede, el Tercer Tribunal Ambiental, para resolver adecuadamente la controversia, se encontraba obligado a emitir pronunciamiento sobre la legalidad, no sólo de la Resolución N° 63 de 2020, sino que también de la RCA N° 450 de 2018, tal como lo hizo, sin que pueda imputarse en su contra la intromisión en decisiones de mérito que la ley entrega a la Administración, en la medida que el órgano jurisdiccional especializado no determinó la



aprobación, rechazo o condiciones en que deberá desarrollarse el proyecto denominado "Parque Eólico Vergara", limitándose a privar de eficacia jurídica a los actos administrativos afectados por los vicios de ilegalidad que fueron detectados.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, interpretando el sentido y alcance del tercer capítulo del arbitrio de nulidad sustancial, cabe señalar que no es atendible que el titular pretenda eximirse de su obligación de acompañar a su Declaración de Impacto Ambiental todos los antecedentes que permitan al órgano competente evaluar si el impacto ambiental del proyecto se ajusta a las normas ambientales vigentes, a pretexto de que parte de dichos antecedentes se encontraban en poder de la Administración, puesto que, en tal caso, empecía al interesado identificar aquellos documentos, justificar su pertinencia con la evaluación de que se trata, y detallar cómo su contenido es apto e idóneo para analizar, de manera suficiente, la adecuación del proyecto a derecho, carga que el recurrente de casación no cumplió.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, por último, en la aspiración del titular en orden a subsanar eventuales externalidades negativas del proyecto sobre la avifauna y quirópteros durante su fase de ejecución, subyace la tensión entre el principio de conservación del acto administrativo y el principio preventivo, debiendo primar este último sobre





el primero por su especificidad en materia ambiental, y por tratarse de una directriz que, como se explicó en el motivo cuarto de este fallo, orienta el procedimiento de evaluación de impacto ambiental en su integridad, desde el ingreso del proyecto al sistema hasta el fin de su eventual operación, teniendo especialmente en consideración que, en el caso concreto, fueron identificadas medidas de mitigación específicas que podrían satisfacer la premisa que se ha mencionado.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, por todo lo antes expresado, habiéndose descartado la concurrencia de las infracciones esgrimidas por el recurrente, este recurso de casación en el fondo tampoco puede prosperar y debe ser desestimado.

En conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos, de manera independiente, por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental en lo principal y primer otrosí de la presentación de fojas 3.855 del expediente electrónico de la instancia, y por la Sociedad Vientos de Renaico SpA en lo principal y en el primer otrosí de la presentación de fojas 3.928 del expediente electrónico de la instancia, arbitrarios, todos, dirigidos en contra de la sentencia de veintidós de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental.



Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del fallo a cargo del Ministro (S) Sr.  
Juan Manuel Muñoz Pardo.

Rol N° 13.923-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema  
integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra.  
Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario  
Carroza E. y Sr. Juan Muñoz P. (s).



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. Santiago, catorce de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a catorce de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

